



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-95/2024

PARTE ACTORA: MORENA

TERCERO INTERESADO: JOSÉ DE
JESÚS MARÍN ROMERO

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León a veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución TRIJEZ-JDC-016/2024, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la que ordenó a la coalición solicitar el registro de José de Jesús Marín Romero, como candidato para la renovación del Municipio de Juchipila, Zacatecas, en el proceso electoral 2023-2024 y al OPLE pronunciarse al respecto, previa valoración de la documentación que se presente, porque de forma adecuada dicha autoridad, conoció del juicio de la ciudadanía a través del que se controvertió el acuerdo RCG-IEEZ-015/IX/2024 del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ya que atendiendo a la naturaleza de la violación cometida en su perjuicio por MORENA, existía una relación indisoluble entre la realización del registro de una candidatura distinta y el acuerdo de registro, por lo que se actualizó una excepción al principio de definitividad, además, no se violentó en perjuicio de ese partido político la garantía de audiencia ya que MORENA rindió la información de la selección de la candidatura controvertida a través de la instancia partidista competente y estuvo en condiciones de hacer efectiva su garantía de audiencia en el presente medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4

4. ESTUDIO DE FONDO6
5. DECISIÓN8
6. RESOLUTIVO13

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA
Comisión:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Le de Justicia Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal local	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

2

1.1. Convocatoria del Proceso Interno de MORENA. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al proceso de selección de esa entidad política para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.

1.2. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en el estado de Zacatecas, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos.

1.3. Registro Convenio de Coalición. El diez de enero, el *Consejo General*, aprobó el registro del Convenio de la *Coalición*, conformada por los partidos políticos *Partido Verde* y MORENA, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en la modalidad parcial para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

1.4. Resolución RCG-IEEZ-005/IX/2024. El veinticuatro de febrero, el *Consejo General* determinó procedente la modificación del Convenio de la



Coalición, en la modalidad parcial para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

1.5. Solicitud de registro. El once de marzo, la *Coalición*, presentó ante el Instituto local, de manera supletoria, la solicitud de registro de candidaturas de la planilla para contender en la integración del Ayuntamiento del Municipio de Juchipila, Zacatecas; postulación, que, por Convenio de la *Coalición*, correspondió a MORENA.

1.6. Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024. El treinta de marzo el *Consejo General*, emitió la resolución en cita, en la que, entre otras cosas, determinó procedente el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por mayoría relativa, entre ellas, la correspondiente al Municipio de Juchipila, postulada por la *Coalición*.

1.7. Juicio local. Inconforme con dicha determinación, el treinta y uno de marzo, José de Jesús Marín Romero, en carácter de candidato designado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA al cargo de *presidente municipal* para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Juchipila, Zacatecas, presentó medio de impugnación ante el *Tribunal local*, el cual se radicó bajo el número de expediente TRIJEZ-JDC-016/2024.

1.8. Resolución impugnada TRIJEZ-JDC-016/2024. El diecisiete de abril el *Tribunal local*, emitió la sentencia en cita, mediante la cual determinó, entre otras cosas: i) revocar la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, emitida por el *Consejo General*, en lo que fue materia de impugnación; y ii) ordenó al representante de la *Coalición* registrar a José de Jesús Marín Romero, como candidato a la presidencia para la renovación del Municipio de Juchipila, Zacatecas.

1.9. Medio de impugnación federal SM-JRC-95/2024. Inconforme con dicha determinación, la parte actora, promovió el presente de impugnación que hoy se resuelve.

Mediante acuerdo de veintiséis de abril, se admitió el juicio, así como también, se tuvo por presentado a José de Jesús Marín Romero quien compareció como tercero interesado, y una vez que se agotó el trámite, se decretó el cierre de instrucción y se puso el expediente en estado de dictar resolución.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierten una sentencia del *Tribunal local*, que determinó revocar la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, emitida por el *Consejo General*, en lo que fue materia de impugnación y ordenó al representante de la *Coalición* registrar a José de Jesús Marín Romero, como candidato para la renovación del Municipio de Juchipila, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Cumplimiento de requisitos de procedencia

Se considera que el juicio de revisión constitucional reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86 y 87 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

4

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella, consta el partido político actor, nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, y las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución que se controvierte, se emitió el diecisiete de abril, le fue notificada al partido promovente ese mismo día¹, y veintiuno siguiente presentó la demanda².

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia ya que el MORENA es un partido político nacional con acreditación ante el *Instituto local*;

¹ Tal como se desprende del oficio TRIJEZ-SGA-512/2024, mediante el cual se notificó la sentencia a la parte actora, así como de la razón de notificación por oficio, visibles a fojas seiscientos veinticinco y seiscientos veintiséis del accesorio único correspondiente al expediente en que se actúa.

² Tal como se desprende del sello de recepción del presente medio de impugnación, visible a foja cuatro del expediente principal.



asimismo, María Paula Torres Lares, acreditó contar con la representación de MORENA, ante el *Consejo General*.³

Al respecto, debe precisarse que la postulación de la planilla para la renovación del ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, le corresponde a la *Coalición* que será designada por MORENA, de conformidad con lo establecido en la cláusula SÉPTIMA en relación con el anexo respectivo; asimismo, en términos de la cláusula DECIMA SEGUNDA del instrumento de referencia, se estableció que cada partido mantendría su representación y que se dejaban a salvo sus derechos para promover los medios de impugnación correspondientes en contra de los actos que les causaran un agravio concreto

En tal virtud, aun cuando la parte actora no acude en representación de la *Coalición*, atendiendo al reconocimiento de la representación de los partidos políticos contenida en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, y en atención al origen partidista de la candidatura conforme el numeral SÉPTIMA, debe reconocerse legitimación al partido recurrente para controvertir la sentencia, conclusión que es congruente con el criterio de la jurisprudencia **21/2009 de rubro PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN**,⁴ así como a la diversa 15/2015 de rubro **LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL**.⁵

5

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque MORENA controvierte una resolución en la cual, la responsable ordenó, entre otras cosas, registrar a José de Jesús Marín Romero, como candidato para la renovación del Municipio de Juchipila, Zacatecas en el proceso electoral 2023-2024, candidatura que le correspondía realizar en los términos establecidos en la cláusula SÉPTIMA en relación con el anexo respectivo del convenio que dio origen a la *Coalición*, por lo que dicha resolución es contraria a sus intereses.

³ Tal como se desprende de la constancia de acreditación de representantes emitida por el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Constancia que obra a fojas veinte y veintiuno del expediente principal.

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 33.

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

e) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Zacatecas no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 4 y 16 de la *Constitución General*.

g) Violación determinante. Se considera que se actualiza dicho requisito, porque la eventual modificación de la sentencia controvertida tendría como consecuencia que se modificara la postulación de la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, lo que tendría un impacto directo en el desarrollo del proceso comicial en ese municipio.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que el asunto está relacionado con el registro de las candidaturas para integrar un Ayuntamiento del Estado de Zacatecas, para el proceso electoral 2023-2024.

6

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Acto impugnado

En el asunto que nos ocupa, el *Tribunal local* determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, emitida por el Consejo General y ordenó al representante de la *Coalición* registrar al Ciudadano José de Jesús Marín Romero [actor en el juicio que dio origen al presente medio de impugnación], como candidato a para contender en la integración del Ayuntamiento del Municipio de Juchipila, Zacatecas.

Lo anterior, al considerar que los actos del partido son revisables al momento del registro siempre y cuando la parte actora haya obtenido al interior del partido el derecho a ser registrado como candidato.

Así atendiendo al convenio de coalición, y según se desprende del Anexo cuatro de la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 en la que se aprobó el registro de Luis Fernando Placencia Soria como candidato a la Presidencia Municipal



de Juchipila, Zacatecas, se señala que, para la integración de dicho Ayuntamiento, la postulación correspondía a MORENA.

Determinó que las manifestaciones que hizo valer José de Jesús Marín Romero [actor en el juicio que dio origen al presente medio de impugnación], en el que mencionó que realizó su solicitud de inscripción -vía electrónica- al cumplir con los requisitos de la convocatoria lo que acreditó con el acuse de recibo del registro electrónico, además que, al ser el único aspirante registrado en dicho proceso, éste, se consideró como único y definitivo, constituyen indicios que se corroboran con lo que informó la Comisión Nacional de Elecciones en respuestas al requerimiento que le realizó (en el que se solicitó que hiciera del conocimiento sobre las personas que se inscribieron al proceso interno de selección de la candidatura), documentales privadas con valor indiciario.

Por lo anterior, concluyó que la candidatura del actor en la instancia local fue la única y definitiva en el proceso de selección de MORENA.

Por su parte, el *Instituto local* al rendir su informe circunstanciado manifestó que la *Coalición* presentó su registro por el principio de mayoría relativa a favor de Luis Fernando Placencia Soria, por conducto de la persona facultada para tal efecto, y el *Consejo General* manifestó que recibió la solicitud de registro en atención al principio de buena fe y en tal sentido, aprobó el registro en la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024.

En consecuencia, determinó que el actuar de la autoridad administrativa, fue acorde, ya que verificó que la solicitud cumpliera con los requisitos legales y de temporalidad y con base en el principio de buena fe, otorgó la presunción de la legalidad de las solicitudes de registro y anexos que le fueron entregados.

Finalmente, confirmó que el registro de candidatos a cargos de elección popular, la aprobación parte del Consejo General del *Instituto Local*, se encuentra ligada al acto del partido político relativo a la solicitud de registro, por lo que están conectados indisolublemente. Por ello concluyó que se vulneró el derecho político de José de Jesús Marín Romero [actor en el juicio que dio origen al presente medio de impugnación], de ser votado al no ser registrado para el cargo que en el que fue electo en el proceso de selección de MORENA.

4.1.2. Agravios

MORENA plantea que el *Tribunal local* carece de competencia para resolver la impugnación de José de Jesús Marín Romero [actor en el juicio que dio origen al presente medio de impugnación], pues de la lectura de la sentencia cuestionada, se desprende que la actuación que le causó agravio al actor en ese juicio fue la ausencia como registro de candidato y dicha acción, es una decisión de un partido político que en su libre autodeterminación estimó conveniente registrar a una persona distinta y, como consecuencia dicha autoridad debió declararse incompetente; ello, ya que el medio de defensa idóneo es un juicio intrapartidario.

Indebida e inexacta fundamentación y motivación, pues, por un lado, sustenta el derecho de los partidos políticos a la libre autodeterminación por otro conoce un asunto en el que se impugna un acto que resulta inexacto para las pretensiones planteadas, citando incorrectamente la jurisprudencia 15/20212 y el criterio dentro del expediente SM-JDC-387/2015.

Respecto a las listas de candidatos, mencionó que el acuse de José de Jesús Marín Romero como aspirante en el proceso interno para presidente Municipal de Juchipila no garantiza la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno.

8

En otro aspecto, menciona que la consecuencia jurídica de la sentencia, es decir, la modificación al acuerdo RCG-IEEZ-015/IX/2024 restringe injustificadamente los derechos de ser votado de los militantes.

Menciona que el *Tribunal Local*, violó su garantía de audiencia, al no llamarlo a juicio, ya que su obligación era solicitar un informe circunstanciado previo la conclusión que realizó, trastocando su derecho de ser escuchado y así explicar y sustentar su decisión.

5. DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia controvertida, porque de forma adecuada el *Tribunal Local* conoció del juicio de la ciudadanía a través del que se controvertió el acuerdo RCG-IEEZ-015/IX/2024, ya que atendiendo a la naturaleza de la violación cometida en su perjuicio por MORENA, existía una relación indisoluble entre ambos actos, por lo que se actualizó una excepción al principio de definitividad, además, no se violentó, en perjuicio de ese partido político la garantía de audiencia ya que MORENA rindió la información de la selección de la candidatura controvertida a través de la



instancia partidista competente y estuvo en condiciones de hacer efectiva su garantía de audiencia en el presente medio de impugnación.

5.2.1. Justificación de la decisión

5.2.1.1. El *Tribunal Local* era competente para resolver el medio de impugnación local, porque existió una relación indisoluble entre el acto del partido y el atribuido al *Consejo General*, por lo que podía analizar los agravios del actor en esa instancia

En su agravio, MORENA considera que el *Tribunal Local* no era competente para conocer del medio de impugnación toda vez que el acto que se debió entender como reclamado era la negativa de registro por parte del partido político, cuestión que debió analizarse en la instancia partidista.

Atendiendo a la causa de pedir, se puede entender que la pretensión del partido político se encuentra encaminada a controvertir la calificación que realizó el *Tribunal Local* sobre la procedencia del medio de impugnación en virtud de que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción VIII, de la *Ley de Justicia Local*.

En consideración de este órgano jurisdiccional no le asiste la razón.

Para justificar esa conclusión, en primer término, es necesario señalar que por regla general las determinaciones emitidas por las autoridades electorales durante el proceso de registro de candidaturas únicamente pueden ser controvertida por vicios propios conforme el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2012 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**⁶

Sin perjuicio de lo anterior, en la tesis XI/2004 de rubro **MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN,**⁷ se reconoce la posibilidad de que una persona controvierta tanto el acto partidista como el de la autoridad electoral, cuando encuentren una relación estrecha entre ellos, es decir, que

⁶ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

⁷ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 694 y 695.

el atribuido al partido tenga como consecuencia generar un vicio sobre el que le corresponde a la entidad electoral.

Frente a ello, se puede apreciar que en la instancia local la persona que fungió como actora controvirtió el acuerdo RCG-IEEZ-015/IX/2024, debido a que tuvo conocimiento que se registró a candidatura diversa, aun cuando había obtenido la designación como candidatura por así haberlo determinado la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y para acreditar dicha afirmación ofreció las pruebas correspondientes; asimismo, el *Tribunal Local* realizó diversos requerimientos a dicha autoridad, órgano que informó que la única candidatura aprobada corresponde a José de Jesús Martín Moreno,⁸ lo que era visible en la página de internet del partido.

En este sentido, se puede advertir que se actualiza el criterio contenido en la tesis XI/2004, porque en este caso, la irregularidad motivada por la actuación de la instancia partidista encargada de la realización del registro tuvo como consecuencia que el registro se encontrara viciado, es decir, existe una relación íntima e indisoluble entre el acto de la autoridad electoral y el del partido, por lo que resultaba procedente que el *Tribunal Local* ejerciera jurisdicción, porque la materia de la impugnación en esa instancia se hizo depender de la existencia de una irregularidad en el acuerdo, derivada de una inadecuada actuación de la instancia partidista local al hacer nugatorio el derecho del actor en la instancia local de ser postulado a una candidatura por así haberlo determinado la instancia nacional competente.

En esta tesitura, el actor tenía la posibilidad de acudir a la instancia partidista o bien, promover el medio de impugnación ante la autoridad jurisdiccional, decantándose por esta última opción y en ese mismo sentido, el *Tribunal Local* determinó asumir jurisdicción, en un supuesto donde válidamente se configuraba una excepción al principio de definitividad contenido en el artículo 14, fracción VIII, de la *Ley de Justicia Local*, y en tal virtud, podía conocer del juicio de la ciudadanía local previsto en los artículos 8, fracción IV, 46 bis y 46 ter, fracciones I en relación con la IV, del ordenamiento en mención.

Ahora, por lo que hace a los señalamientos que realiza en el sentido de que la autoridad intervino de manera indebida en un asunto interno del partido, no le asiste la razón.

⁸ Según la constancia visible a foja quinientos setenta y cinco del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

Esto es así, porque si bien, la *Constitución General* en los artículos 41, base I, párrafo tercero, así como el en 116, fracción IV, inciso f), establecen el principio de autodeterminación de los partidos, sin embargo, ese principio no es absoluto y encuentra un límite frente a los derechos generados al interior de esas instituciones por la ciudadanía que adquiere la calidad de militancia, simpatizante o candidatura externa.

En ese sentido, la *Ley de Justicia Local*, en su artículo 46 ter, fracciones I y IV, interpretados en forma sistemática con el derecho de participación político-electoral que se desprende de los artículos 9 y 35, fracción II, de la *Constitución General*, permite concluir que la afectación a los derechos generados de la ciudadanía que se hizo acreedora al derecho de que fuera postulada por una institución política, se encuentra dentro de aquellos actos que pueden ser conocidos por el órgano jurisdiccional local, y por tal causa, al acreditarse en juicio tanto la existencia del derecho de postulación, así como de su trasgresión materializada en el caso en concreto a través del registro de una persona distinta a la designada para tales, puede motivar que se imponga al partido político la obligación de respetar ese derecho, sin que tal actuación implique una injerencia indebida en perjuicio del partido político.

Por otra parte, los agravios que se relacionan con la inexistencia de un derecho de postulación en favor del actor son ineficaces, pues, como ya se señaló, este se demostró no sólo a partir de las constancias exhibidas por éste, sino también, con base en el informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Asimismo, deben desestimarse los agravios encaminados a demostrar que la decisión fue ilegal, porque la sustitución de la candidatura se debió a una decisión política del partido, y que, además, únicamente se reservó un porcentaje de candidaturas para personas externas y, la designación del actor causaría una discriminación en perjuicio de la militancia de MORENA.

Lo anterior, porque si bien, los partidos políticos como entidades titulares del derecho de postulación de sus candidaturas tienen la posibilidad de modificar alguna de ellas que previamente hubiera sido otorgada, ese supuesto está sujeto al agotamiento de un procedimiento al interior del partido que tuviera como efecto la extinción del derecho de la persona originalmente designada, o bien, al acatamiento de alguna orden decretada por autoridad jurisdiccional o administrativa que motive la necesidad de sustituirla, pero de ninguna forma se puede realizar de forma arbitraria y en todo caso se le deberá otorgar

garantía de audiencia a la persona afectada, sin que tal extremo se hubiera acreditado en el juicio de origen, máxime que en autos la Comisión Nacional de Elecciones reconoció dicha candidatura, con lo que también se desvirtúan los argumentos relacionados con la presunta falta de definitividad del otorgamiento esta al actor en la instancia local por parte de MORENA.

Al respecto, no se pierde de vista que la postulación se realizó en el marco de un convenio que dio origen a la *Coalición*, sin embargo, además que, en el acuerdo de voluntades, se pactó en la cláusula QUINTA que la designación de candidaturas se apegaría a los procesos internos de cada partido, en autos no existió constancia de que el órgano de decisión de dicha alianza haya emitido alguna determinación en el sentido de dejar sin efectos la designación otorgada al actor en la instancia local.

Finalmente, la desestimación del agravio de violación al principio de igualdad debe desestimarse porque además que la determinación en torno a la postulación de personas externas le correspondía a la Comisión Nacional de Elecciones, el partido político no podría acudir en defensa de ese tipo de derechos en representación genérica de su militancia.

12 5.2.1.2. El Tribunal Local no vulneró la garantía de audiencia en perjuicio de MORENA

MORENA señala que el *Tribunal Local* vulneró su garantía de audiencia porque no le requirió de manera expresa un informe con el fin de que se le permitiera justificar la legalidad de su actuación.

Esta Sala Regional considera que deben desestimarse los agravios del partido actor de conformidad con las siguientes consideraciones.

Como se refirió en el apartado que antecede, en este caso, ante la vulneración del derecho de participación política que le fue causado por MORENA debido a que no registró al actor a la candidatura que le fue otorgada por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, acto que generó una irregularidad en el acuerdo RCG-IEEZ-015/IX/2024, por lo que ante la indisolubilidad entre ambos se procedió a controvertir la legalidad de este acto de autoridad.

Ahora bien, el Tribunal Local en el acuerdo de uno de abril, ordenó al Consejo General del *Instituto Local* para que diera el trámite previsto en los artículos 31



y 32 de la *Ley de Justicia Local*,⁹ requerimiento que se tuvo por cumplido en proveído de diecisiete de abril.¹⁰

Es de especial relevancia señalar que en las constancias de trámite que remitió el Consejo General del *Instituto Local*, la cédula de publicitación se dirigió a las representaciones de los partidos políticos y a la ciudadanía en general, también, que la fijación se realizó el uno de abril y concluyó a las dieciocho horas del cuatro de abril, sin que se recibiera algún escrito en relación con ese asunto.

En cuanto al tema relacionado a la presunta omisión de requerirle un informe, el *Tribunal Local* requirió información a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA quien refirió que el registro único aprobado para el proceso de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, corresponde a José de Jesús Marín Romero, por lo que se tiene como candidatura única y definitiva, dicha Comisión es la **autoridad facultada** para revisar las solicitudes de inscripción, valorar y calificar los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.¹¹

En ese sentido, la autoridad encargada de indicar los resultados correspondientes era la Comisión Nacional de Elecciones, siendo el partido a nivel local el encargado de solicitar el registro, no así realizar sustituciones, de ahí que no fuese necesario requerirle un informe circunstanciado.

Además, de conformidad con lo previsto en la tesis XLIV/98 INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS¹² pues esta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.

Finalmente, su garantía de audiencia no se trastocó pues, derivado de lo ordenado en la resolución local **se le dio vista a efecto** de que realizara el

⁹ Visible a foja 95 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁰ Visible a foja 607 del Cuaderno Accesorio Único

¹¹ Base segunda de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

registro de la candidatura del actor ante la instancia local, de ahí que, a partir de ello pudo hacer valer los conceptos de agravio que estimó pertinentes ante esta Sala Regional, con lo que se garantizó su adecuada defensa.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JDC-016/2024.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

14

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.